

 GOBIERNO DE CALDAS	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: FO-GF-01-010
		Versión: 01
		Fecha Modificación: 03/03/2020

Manizales, 05 de agosto de 2024

Señor

ALEXANDER DUQUE DUQUE

C.C 75.086.223

Establecimiento de comercio: "FUENTE SODA DONDE PACHO"

Dirección: Salida Mesones

Municipio: Marulanda- Caldas

El Profesional Especializado de la Unidad De Rentas Departamentales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565 y 568 del estatuto tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	"Resolución sanción No. 000229 del 09 de abril del 2024 por medio de la cual se impone una sanción económica derivada del decomiso de unas mercancías "
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda - Unidad de Rentas
Recursos que legalmente proceden	Recurso de Reconsideración.
Dependencia ante la cual se interpone el Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co
Plazo de interposición del Recurso	02 meses posteriores a la notificación.
Fecha de Notificación	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del aviso.
Anexo	Copia: "Resolución sanción No. 000229 del 09 de abril del 2024 por medio de la cual se impone una sanción económica derivada del decomiso de unas mercancías "

El presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días hábiles.

Fecha de fijación: 05 de agosto de 2024

Fecha de desfijación: 09 de agosto de 2024

Cordial saludo,



YADY ALEJANDRA MARÍN QUINTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
GRUPO DETERMINACION Y LIQUIDACIÓN
UNIDAD DE RENTAS

Proyectó. Manuela Osorio Saldarriaga **MO**
Revisó: Vanesa RR **RR**
Abogada Contratista

RESOLUCIÓN N°000229 DE ABRIL 09 DE 2024**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCÍA”**

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 309, 310, 320, 325 de la Ordenanza 816 de 2017, y en aplicación del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017,

ANTECEDENTES

Que personal de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día **diez (10) de mayo del año 2022** en el establecimiento de comercio denominado **“FUENTE SODA DONDE PACHO”**, ubicado en la salida Mesones frente a la Estación, en el Municipio de Marulanda- Caldas, mediante acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avaluó y Decomiso **No.2022-17900161**, aprehendieron la siguiente mercancía:

N°	clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y/o volumen	Cant	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSIÓN
1	LI	NAL	AGUARDIENTE GRISTAL TRADICIONAL	750ML	29%	4	\$29.800	COMERCIAL	\$119.200	Decreto 1625 de 2016. Art.2.2.1.2.15. Numeral 7 Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa

	RESOLUCION N°000229 DE ABRIL 09 DE 2024 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

										Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).(PARA ANALISIS DE LABORATORIO)
Avalúo total de productos aprehendidos y decomisados										Ciento diecinueve mil doscientos pesos M/Cte \$119.200)

Que, dentro del acta de aprehensión, se realizó el reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida en contra de SU PROPIETARIO, el señor **ALEXANDER DUQUE DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía **No.75.086.223**, que la unidad de Rentas el día 10 de mayo del año 2022 notificó el “acta **No. 2022/17900161** de manera personal a la infractora mediante el formato denominado “NOTIFICACION PERSONAL DE DETERMINACION Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO AL CONSUMO”, tal como consta en el folio 2 del expediente.

Que, transcurrido el término para interponer el recurso de Reconsideración contra el Acta de Aprehensión el señor **ALEXANDER DUQUE DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía **No.75.086.223** no presentó ningún escrito alusivo, ni aportó pruebas quedando en firme dicho Acto Administrativo.

Ahora bien, este despacho el día 17 de mayo del año 2022 mediante **oficio U. R 124** envía solicitud para el análisis de laboratorio de las muestras del producto anteriormente descrito con el fin de que se dictaminen las propiedades, legalidad, adulteración y/o fraudulencia del licor analizado, con el propósito de que obre dentro del proceso de fiscalización del impuesto al consumo.

El día 19 de mayo de 2022 el laboratorio especializado de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** da respuesta mediante **oficio ILC- 0371**, en el cual indican que el contenido analizado no corresponde, que carece de dosificador y presenta etiquetas que por su inadecuada manipulación se encuentran en mal estado y se concluye que las muestras analizadas son “BEDIDA ALCOHÓLICA FRAUDULENTA”, tal como consta en los folios 13, 14 y 15 del expediente.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y los términos procesales pertinentes, esta Unidad considera que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente **SANCIONAR** al señor **ALEXANDER DUQUE DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía **No.75.086.223**, por la aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada en el establecimiento de comercio denominado “FUENTE SODA DONDE PACHO”, ubicado en la salida Mesones frente a la Estación, en el Municipio de Marulanda- Caldas, mediante acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso **No.2022-17900161**, sin que se demostrara la legalidad de la misma, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

(...)

De otro lado, y teniendo en cuenta el dictamen del laboratorio de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y basándose en el Decreto 1686 de 2012 "por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano" quien a su vez dentro de las disposiciones generales establece:

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas para consumo humano que se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, expendan, exporten o importen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor.

Que dentro de este Decreto 1686 de 2012 en su **Artículo 3°**, modificado por el Decreto 162 de 2021 art. 1. Se encuentra lo siguiente:

Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones:

Autoridades sanitarias competentes. Las autoridades sanitarias competentes son el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y las Direcciones Territoriales de Salud, a las que de acuerdo con la normatividad vigente, les corresponde ejercer funciones de inspección, vigilancia y control y desarrollar las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

Bebida alcohólica. Producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcohólicos y no tiene indicaciones terapéuticas.

Bebida alcohólica alterada. Es toda bebida alcohólica que sufre modificación o degradación, parcial o total de los constituyentes que le son propios, por agentes físicos, químicos o biológicos.

Bebida alcohólica falsificada. Es aquella bebida alcohólica que:

1. Se designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.
2. En su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.
3. No proceda de sus verdaderos fabricantes o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como esté, sin serlo.

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N°000229 DE ABRIL 09 DE 2024 SIG	Código: FO-GF-01-030 Versión: 6.0 Fecha Modificación: 03/03/2020
---	---	--

Bebida alcohólica fraudulenta. Es aquella bebida alcohólica que:

1. No posee registro sanitario.
2. Es importada sin el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas sanitarias vigentes.
3. Incumple con los requisitos exigidos por la legislación sanitaria vigente.
4. Se designa, comercializa, distribuye, expende o suministra con nombre o calificativo distinto al aprobado por la autoridad sanitaria.
5. En su envase o rótulo contiene diseño o declaraciones que puedan inducir a engaño respecto de su composición u origen.
6. Requiere declarar fecha de vencimiento y se comercializa cuando esta haya expirado.
7. Tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y que no procede de los verdaderos fabricantes.

La Unidad de Rentas, a través del dictamen elaborado por el laboratorio de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, corre traslado a la Fiscalía General de La Nación para que dé inicio a las actuaciones penales a que hay lugar, tal y como lo indica la Ley 1686 de 2016, mismo que reza así:

ARTICULO 25. Lucha Anticontrabando. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictara las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulara políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N°000229 DE ABRIL 09 DE 2024 SIG Sistema Integrado de Gestión	Código: FO-GF-01-030 Versión: 6.0 Fecha Modificación: 03/03/2020
---	---	--

Valen mencionar, que la Fiscalía General de la Nación realizara las notificaciones que correspondan, una vez la Unidad de Rentas de traslado a la misma para los fines pertinentes.

Lo anterior en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1762 del año 2015:

“Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos”

De otro lado, no solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario en Sentencia **C-511 de 1996** en la que afirma “*el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal*”.

De igual forma, en providencia **C160 de 1998** se precisó que “*El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el Juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...) En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general*”.

La **Ley 176** de 2015, por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal, en su capítulo II reza lo siguiente:

“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones.

***Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N°000229 DE ABRIL 09 DE 2024 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

- a) *Decomiso de la mercancía;*
- b) *Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) *Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) *Multa.*

Artículo 15. *Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia. (...)*

SANCIÓN A IMPONER:

Observada la normatividad aplicable en el presente caso proceden dos sanciones:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.

Decomiso:

Se confirma que de acuerdo al acta de aprehensión y al dictamen elaborado por el laboratorio de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS la mercancía decomisada en el establecimiento de comercio denominado "FUENTE SODA DONDE PACHO", ubicado en la salida Mesones frente a la Estación, en el Municipio de Marulanda- Caldas, mediante acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso No.2022-17900161, corresponde a una BEBIDA ALCOHÓLICA FRAUDULENTA, en el entendido de que en el análisis realizado se constató que las botellas carecen de dosificador y presentan etiquetas en mal estado, incumpliendo de esta manera los requisitos descritos en el Decreto 1686 de 2012 "por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano"

Por lo tanto, se confirma el DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión acta No. 2022/17900161 del diez (10) de mayo del año 2022, por no desvirtuarse las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015 y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordenará su posterior DESTRUCCIÓN.

Multa:

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone al señor ALEXANDER DUQUE DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No.75.086.223, y se liquida en los términos del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma:

"AVALÚO DE LOS PRODUCTOS. Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N°000229 DE ABRIL 09 DE 2024 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero”; así:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR COMERCIAL	VALOR TOTAL
AGUARDIENTE GRISTAL TRADICIONAL	750ML	4	\$29.800	\$119.200
TOTAL				\$119.200

APREHENSION EN UVT AÑO 2022

UVT 2022	VALOR AVALUO COMERCIAL	VALOR APREHENSION TOTAL (UVT 2022)
VALOR= \$38.004.00	\$119.200	3.4UVT

Que conforme a la circular 005, expedida por el Jefe de la Unidad de Rentas Departamentales por medio de la cual se realiza la actualización del promedio del impuesto al consumo para el primer semestre del año 2022 en el Departamento de Caldas, la cual se dosifica de la siguiente manera:

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	VALOR DANE Y/ O COMERCIAL	IMPUESTO			SANCIÓN X 20 %	TOTAL VALOR DE LA SANCIÓN POR UNIDAD	CAN T	TOTAL VALOR DE LA SANCIÓN
			GRADOS DE ALCOHOL	COMPONENTE FIJO	AD VALOREM LICORES 25%				
AGUARDIENTE GRISTAL TRADICIONAL	750ML	\$29.800	29%	\$7.598	\$7.450	\$5.960	\$21.008	4	\$84.032
TOTAL									\$84.032

Lo anterior en concordancia con el Decreto N°0137 de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE DOSIFICA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EVASIÓN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CERVEZAS, REFAJOS Y SIFONES, CIGARROS Y TABACO ELABORADO”, que en su artículo 10 dispone:

“Artículo 10. SANCIÓN DE MULTA. Además de las sanciones de multa consagradas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1762 de 2015, el Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas impondrá las sanciones contempladas en el decreto 0089 de 2013, cuando ello fuere procedente.

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

	RESOLUCION N°000229 DE ABRIL 09 DE 2024 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

PARAGRAFO 1. La sanción de multa consagrada en el presente artículo, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario."

En virtud de lo establecido en el artículo 309 de la Ordenanza 816 de 2017, el cual consagra:

ARTÍCULO 309. SANCIÓN MÍNIMA. "El valor de la sanción mínima de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico NO supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá esta, con la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable, y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

UVT 2022	VALOR SANCIÓN TOTAL (UVT 2022X10)
\$38.004.00	\$ 380.040.00

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso No. 2022/17900161 del diez (10) de mayo del año 2022, relacionada en la parte considerativa del presente Acto, por los motivos expuestos y estando dentro de las causales de aprehensión contenidas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución **ORDENAR** su posterior **DESTRUCCIÓN**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN ECONÓMICA a favor del Departamento de Caldas y a cargo del señor **ALEXANDER DUQUE DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No.75.086.223 a quién se le realizó aprehensión de la mercancía mediante Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso No. 2022/17900161 del diez (10) de mayo del año 2022, en el establecimiento de comercio denominado "FUENTE SODA DONDE PACHO", ubicado en la salida Mesones frente a la Estación, en el Municipio de Marulanda- Caldas, como lo indica el artículo 309 del Decreto 816 de 2017.

ARTICULO TERCERO: Determinar la **SANCIÓN ECONÓMICA** impuesta al señor **ALEXANDER DUQUE DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No.75.086.223 y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de **trescientos ochenta mil cuarenta pesos (\$ 380.040.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda, N° 085200038835 a nombre de Fiduciaria de Occidente,

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616

	RESOLUCION N°000229 DE ABRIL 09 DE 2024 SIG Sistema Integrado de Gestión	Código: FO-GF-01-030 Versión: 6.0 Fecha Modificación: 03/03/2020
---	---	--

Departamento de Caldas diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación al correo electrónico: rentascaldasdecomisos@gobiernodecaldas.gov.co. En caso de no cancelarse la presente **SANCIÓN**, será procedente dar inicio al cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN JAIR GARCÍA GIRALDO
 Jefe Unidad De Rentas Departamentales

Proyectó: Manuela Osorio Saldarriaga
 Revisó: Vanesa RR
 Abogada Contratista

**PRIMERO
LA GENTE**

**Gobierno de
Caldas**

